

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones. El 24 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, mismos que entraron en vigor el 27 de julio de 2015 (Lineamientos).

Quinto.- Otorgamiento de concesiones para uso social indígena a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. El 1 de julio de 2016, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. (TIC) una concesión única para uso social indígena, con vigencia de 30 (treinta) años (Concesión Única), así como una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 (quince) años (Concesión de Espectro), en los rangos de frecuencias del espectro radioeléctrico de 847-849/892-894 MHz para prestar, inicialmente, servicios de acceso inalámbrico, tales como el servicio local, el servicio de transmisión bidireccional de datos y el servicio de acceso a internet en diversos Municipios de las Entidades Federativas de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sexto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos. El 3 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (Acuerdo de Suspensión de Plazos). En el Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otros aspectos, los requisitos y los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este Órgano Autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

Séptimo.- Solicitud de Concesión. El 26 de agosto de 2020, TIC presentó ante el Instituto el *“Formato IFT-Tipo C3. Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso social indígena”*, mediante el cual solicitó la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico que se ubican dentro de los segmentos de 896-902/941-947 MHz, a fin de implementar una red de telecomunicaciones para prestar *“servicios 2G y 4G”* en la cobertura autorizada en la Concesión de Espectro, así como la cobertura señalada en el Anexo I del *“Programa de Cobertura Social 2020”* publicado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) el 1 de octubre de 2019.

Octavo.- Manifestación de conformidad de continuar con el trámite de la Solicitud. El 28 de septiembre de 2020 TIC remitió al Instituto, a través del correo electrónico oficialiadepartes@ift.org.mx, su conformidad de continuar con la solicitud en términos del procedimiento establecido en el numeral Segundo y del Apartado A, inciso b) del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos.

Noveno.- Requerimiento de información. Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/877/2020, notificado vía correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a TIC diversa información a fin de contar con más elementos para analizar la solicitud.

Décimo.- Solicitud de prórroga de plazo para presentar la respuesta al requerimiento de información. El 10 de noviembre de 2020, TIC presentó al Instituto la solicitud para prorrogar el plazo establecido para dar respuesta al oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/877/2020.

En respuesta a lo anterior, el 13 de noviembre de 2020 con el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1016/2020, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones le informó a TIC

la procedencia de su solicitud y, en consecuencia, se le prorrogó el plazo para dar respuesta al requerimiento antes referido.

Décimo Primero.- Respuesta al requerimiento de información. El 13 de enero de 2021, TIC remitió al Instituto, vía correo electrónico, la información requerida. Como parte de la respuesta remitida, TIC señaló que los servicios de telecomunicaciones que pretendería prestar al amparo de la concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena que, de ser el caso, se le otorgue, consistirían en acceso a internet y telefonía móvil.

Décimo Segundo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 3 de marzo de 2021, mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/148/2021, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitir opinión respecto a la viabilidad de la solicitud presentada por TIC y, en su caso, emitir dictamen respecto a la compatibilidad electromagnética y las medidas técnico-operativas que podrían incorporarse al título de concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena que, de ser factible, otorgue el Instituto.

Décimo Tercero.- Presentación física de documentación. El 14 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto por el inciso c) apartado A del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, TIC presentó al Instituto de manera física toda la documentación original y completa señalada en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Décimo Cuarto.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. El 2 de junio de 2021, mediante el oficio IFT/223/UCS/1060/2021, la Unidad de Concesiones y Servicios, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó a la Secretaría la opinión técnica no vinculante respecto a la solicitud presentada por TIC.

Décimo Quinto.- Opinión Técnica de la Secretaría. El 3 de agosto de 2021, mediante el oficio 2.1.2.- 391/2021, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió al Instituto el diverso 1.-484 de fecha 3 de agosto de 2021, mediante el cual emitió opinión sin señalar objeción respecto a la solicitud presentada por TIC.

Décimo Sexto.- Acuerdo de Reanudación de Plazos. El 20 de agosto de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el Numeral Segundo del citado Acuerdo,

el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este Órgano Autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Décimo Séptimo.- Información adicional. El 17 de septiembre de 2021, TIC precisó la cobertura requerida para el proyecto de telecomunicaciones objeto de su solicitud, la cual consistía en los Municipios de las Entidades Federativas de Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave que cumplieran con los siguientes criterios: i) Municipios que contengan Localidades de menos de 5,000 (cinco mil) habitantes conforme al “Censo de Población y Vivienda 2020” realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ii) Municipios que contienen Localidades no atendidas de más de 5,000 (cinco mil) habitantes comprendidas en el “Programa de Cobertura Social” de la Secretaría de fecha 1 de octubre de 2019, así como sus actualizaciones y; iii) Municipios que contienen Localidades identificadas como indígenas (40% y más, de Pueblos Indígenas) de acuerdo al “Catálogo de Localidades Indígenas 2010” del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Dicha información se remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el 4 de octubre de 2021 mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1188/2021.

Décimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/DG-PLES/207/2021, notificado el 27 de octubre de 2021 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Planeación del Espectro de la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió los dictámenes correspondientes a la solicitud.

Décimo Noveno.- Segunda presentación de información adicional. El día 6 de junio de 2022, TIC presentó ante el Instituto información adicional respecto a la cobertura señalada inicialmente a fin de que la misma fuera considerada en el proyecto de telecomunicaciones objeto de la solicitud (Solicitud).

Dicha información se remitió a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, el 8 de junio de 2022 mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/748/2022.

Vigésimo.- Alcance a la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0367/2022, notificado el 26 de junio de 2022 vía correo electrónico a la Unidad de Concesiones y Servicios, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico remitió el dictamen técnico correspondiente a la Solicitud.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales. De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV y 17, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), el otorgamiento de concesiones, así como resolver respecto de su prórroga, modificación o terminación.

Por su parte, además de las atribuciones indelegables establecidas por la Ley al Pleno del Instituto, el artículo 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, establece como atribución de dicho órgano colegiado la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales y las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran.

Conforme a los artículos 32 y 33, fracción I del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública, para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud. El artículo 75 de la Ley señala que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

En este sentido, la fracción I del artículo 55 de la Ley establece como espectro determinado a aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público.

Al respecto, el artículo 76, fracción IV de la Ley dispone que las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, confiere el derecho de usar y aprovechar, entre otras, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; quedando comprendidas en esta categoría las concesiones para uso social comunitaria y las concesiones para uso social indígena.

A su vez, el artículo 83, de la Ley señala que la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social se otorgará mediante asignación directa hasta por un plazo de 15 (quince) años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, en el entendido que bajo esta modalidad no podrán prestarse servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros.

De igual forma, el artículo 67 fracción IV de la Ley establece que la concesión única para uso social confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Asimismo, el tercer párrafo del artículo antes referido señala que las concesiones para uso social indígena podrán otorgarse a los pueblos y comunidades indígenas del país y tendrán como fin la promoción, el desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Por otra parte, el artículo 8 de los Lineamientos señala que los interesados en obtener una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena deberán presentar la información y requisitos aplicables del artículo 3 del mismo ordenamiento legal, el cual establece lo siguiente:

- I) Datos generales del Interesado;
- II) Modalidad de Uso;
- III) Características Generales del

proyecto; IV) Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa y V) Programa inicial de cobertura.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 9, fracción I de la Ley, corresponde a la Secretaría emitir opinión técnica no vinculante, entre otros, respecto del otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tercero.- Análisis de la Solicitud. Con respecto a los requisitos aplicables, señalados por el artículo 3 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones revisó y evaluó la Solicitud observando que contiene los siguientes elementos:

I. Datos Generales del Interesado.

a) Identidad: TIC exhibió el instrumento público número 9,706 (nueve mil setecientos seis) de fecha 7 de octubre de 2015, pasado ante la fe del Notario Público número 101 (ciento uno) del Estado de Oaxaca, en el que consta la constitución de esa persona moral como una Asociación Civil.

Por otra parte, TIC presentó el instrumento público número 79,917 (setenta y nueve mil novecientos diecisiete) de fecha 13 de diciembre de 2017, pasado ante la fe del Notario Público número 94 (noventa y cuatro) de la Ciudad de México, en el cual consta, entre otros asuntos, la reforma de los estatutos sociales de TIC y las comunidades que la conforman como socios operadores, las cuales son integrantes de las comunidades indígenas Mixteca y Mixe, con asentamiento en diversos Municipios del Estado de Oaxaca.

Con dichos instrumentos se acredita que TIC, es una asociación civil integrada por diferentes grupos, organizaciones y comunidades integrantes de pueblos indígenas y que la conformación de la misma se basa en sus usos y costumbres y mecanismos de decisión colectiva.

Asimismo, en la Solicitud se hace constar la designación de la persona que representará a las comunidades y que forman parte de TIC.

b) Domicilio del solicitante: TIC señaló su domicilio en territorio nacional e indicó la ubicación de los asentamientos en el territorio nacional.

II. Modalidad de Uso: TIC solicitó una concesión de espectro radioeléctrico para uso social indígena.

III. **Características Generales del Proyecto.**

- a) **Descripción del Proyecto:** TIC señaló que requiere hacer uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que se ubican dentro del segmento de 896-902/941-947 MHz, a fin de instalar, operar y administrar una red de telecomunicaciones para prestar los servicios de acceso a internet y telefonía móvil, sin fines de lucro, en diversos Municipios de las Entidades Federativas de Oaxaca, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con dicha red se pretende conectar a las comunidades que integran a esa Asociación Civil, a través de un esquema en el que cada comunidad adquiera, administre y opere su propia red local de telefonía móvil comunitaria, asimismo, se considera el cobro de una cuota de recuperación la cual será reinvertida en dicha red.

Para lo anterior, TIC utilizará la infraestructura pasiva con la que actualmente cuenta, así como diversos equipos de radiocomunicación que operan dentro de los segmentos de frecuencias 896-902/941-947 MHz, basados en tecnología GSM (*Global System for Mobile*) y LTE (*Long Term Evolution*).

- b) **Justificación del proyecto:** TIC señaló que el proyecto de telecomunicaciones tiene como objetivo prestar servicios de acceso a internet y telefonía móvil, lo cual representa un beneficio en los diversos ámbitos de actividad de las comunidades indígenas que la componen, tales como las relaciones interpersonales, la vida comunitaria organizada, entre otras. Asimismo, manifestó que el proyecto objeto de la presente resolución será operado y administrado por la propia comunidad, a través de un esquema sin fines de lucro, con asistencia técnica, jurídica, administrativa y operativa para la prestación de los servicios.

Adicionalmente TIC señaló que, con el proyecto de telecomunicaciones objeto de la Solicitud se busca llevar los servicios de telefonía móvil y acceso a internet a las zonas señaladas como prioritarias y en las cuales no existen este tipo de servicios o no les son asequibles o eficientes, como lo son los pueblos y comunidades indígenas que, constitucionalmente, tienen el derecho a contar con sus propios medios de comunicación.

- IV. **Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa.** Las capacidades requeridas en los Lineamientos se comprobaron mediante la documentación e información correspondiente que se anexó a la Solicitud, entre las que se incluyen las relativas a:

- a) **Capacidad Técnica:** TIC acreditó contar con esta capacidad toda vez que es un concesionario (a la fecha de la Solicitud) que cuenta con experiencia en materia de telecomunicaciones, que trabaja con pueblos, comunidades indígenas y organismos interesados en generar condiciones que permitan a los pueblos y comunidades indígenas adquirir, administrar y operar sus propias redes de telefonía móvil.
- b) **Capacidad Económica:** TIC acreditó este requisito al presentar sus Estados de Cuenta bancarios.
- c) **Capacidad Jurídica:** Como se señaló anteriormente, TIC presentó el instrumento público número 9,706 (nueve mil setecientos seis) de fecha 7 de octubre de 2015, emitido ante la fe del Notario Público 101 (ciento uno) del Estado de Oaxaca, en el cual consta que se constituyó como una asociación civil sin fines de lucro, de nacionalidad mexicana.

En dicho instrumento público, se hace constar la designación del Apoderado Legal de TIC quien cuenta, entre otros, con poder general par actos de administración.

Por otra parte, y como también se señaló previamente, TIC presentó el instrumento público número 79,917 (setenta y nueve mil novecientos diecisiete) de fecha 13 de diciembre de 2017, pasado ante la fe del Notario Público 94 (noventa y cuatro) de la Ciudad de México, en el cual se hizo constar, entre otros asuntos, la reforma de los estatutos sociales de la asociación civil.

Asimismo, en dicho documento se estableció que el objeto social de esa asociación civil es promover la cobertura de telecomunicaciones y el uso de la tecnología apropiada en zonas rurales e indígenas; así como instalar, operar, administrar, sin fines de lucro, redes de telecomunicaciones, radiodifusión, posiciones orbitales y bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que le sean concesionadas por el Instituto y/o cualquier autoridad competente y prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, con la finalidad de promover el desarrollo y preservación de las lenguas, cultura y conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas que la conforman, sus tradiciones, normas internas, bajo principios que respeten la libertad de opinión, expresión e información, la igualdad de género, permitan la integración de las mujeres indígenas en la participación

de sus objetivos y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas, entre otros.

Derivado de lo anterior, TIC acreditó contar capacidad jurídica para presentar la Solicitud.

- d) **Capacidad Administrativa:** Dicha capacidad se tiene por acreditada toda vez que en la Solicitud se presentó el *“Modelo social de Negocio TIC-AC e Impacto en su Estructura Organizativa”* en el cual se señala que en las comunidades habrá un administrador de la red que se encargará, entre otros aspectos, de dar de alta a los usuarios, cobrar las cuotas y recargas de saldo, así como atender temas básicos de soporte técnico de la red. Adicionalmente, en dicho modelo se describe el funcionamiento y organización de dicha Asociación Civil.

- V. **Programa inicial de cobertura.** TIC señaló la cobertura inicial en la que, a través del proyecto de telecomunicaciones pretende prestar los servicios de telefonía móvil y acceso a internet en diversos Municipios de los Estados de Oaxaca, Puebla y Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe destacar que los Municipios que señaló TIC cumplen al menos con alguno de los siguientes criterios:

- Municipios que contengan localidades con una población menor a 5,000 habitantes considerados en el *“Censo de Población y Vivienda 2020”* realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- Municipios que contengan localidades no atendidas de más de 5,000 habitantes, comprendidas en el *“Programa de Cobertura Social”* de la Secretaría y;
- Municipios que contengan localidades identificadas como indígenas (40% y más de Pueblos Indígenas), de acuerdo con el *“Catálogo de Localidades Indígenas 2010”* del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

- VI. **Pago por el análisis de la Solicitud.** Para este tipo de solicitudes la Ley Federal de Derechos señala, en el artículo 174-L fracción III, que no se pagarán los derechos a que se refieren, entre otros, el artículo 173, cuando el servicio se vincule a concesiones para uso social comunitario o indígena, como es el caso que nos ocupa. Por lo anterior, queda de manifiesto que TIC no requiere presentar pago alguno por el estudio de la Solicitud.

Cuarto.- Opiniones técnicas con respecto a la Solicitud. Por lo que se refiere al dictamen emitido por la Dirección General de Planeación del Espectro, mismo que es parte de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico y que se señala en el Antecedente Décimo Octavo de la presente Resolución, se llevó a cabo el análisis siguiente:

“1.5. Acciones de planificación de la banda de frecuencias 896-902/941-947 MHz

El espectro radioeléctrico se considera un recurso extremadamente escaso y de un valor estratégico sin precedentes en el contexto económico y tecnológico actual, de tal forma que es primordial garantizar su uso eficaz y eficiente. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor estratégica, con una enorme incidencia en los aspectos social y económico del país.

Particularmente, los servicios de banda ancha móvil se han convertido en una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial. El desarrollo tecnológico de este tipo de redes, así como sus características de ubicuidad y movilidad, han generado un crecimiento exponencial y acelerado en el volumen de tráfico que transportan y consecuentemente en la demanda de recursos espectrales para satisfacer dicho incremento.

En este sentido, el sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT-R) realiza grandes esfuerzos para determinar las bandas del espectro que se consideran útiles para la provisión de servicios móviles de banda ancha, identificándolas como bandas destinadas para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (o IMT, por sus siglas en inglés).

Por su parte, el Instituto se ha enfocado a la tarea de implementar una revisión integral de los procedimientos y herramientas asociados a la gestión, administración y planificación del espectro radioeléctrico, así como del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico que han sido identificadas como IMT, con el fin de propiciar su uso eficiente para la prestación de servicios móviles de banda ancha.

Derivado de lo anterior, como parte de las acciones de planificación del espectro radioeléctrico que se siguen en el Instituto, continuamente se analiza de manera prospectiva el uso de los sistemas que operan en diversas bandas de frecuencias, tomando en consideración su atribución actual establecida en el CNAF y en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), así como las mejores prácticas internacionales aplicables en nuestro país, con la finalidad de brindar continuidad a las operaciones actuales dentro de los servicios existentes y, en su caso, permitir la introducción de nuevos sistemas que hagan un uso más eficiente del espectro radioeléctrico.

Específicamente, el espectro comprendido dentro de la banda 698-960 MHz es de especial relevancia, ya que ha sido identificado como IMT en la Región 2 de la UIT, a la que México pertenece. Lo anterior, debido a que las características físicas, las condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el eficiente uso de los dispositivos móviles. Es por esto que se ha convertido en una de las bandas con mayor impulso y armonización para su utilización por tecnologías móviles de banda ancha.

Ahora bien, respecto al punto de vista de los trabajos de estandarización, desde hace varios años las bandas de frecuencias en comento han sido incluidas en estándares para tecnologías de banda

ancha móvil, los cuales aprovechan ventajas como la de contar con espectro contiguo para tales aplicaciones y la flexibilidad en las opciones de segmentación de la banda.

En el caso del Proyecto de Asociación de Tercera Generación (3GPP, por sus siglas en inglés), encargado del mantenimiento de las especificaciones técnicas de los estándares de banda ancha móvil, ha desarrollado especificaciones técnicas para sistemas de radiocomunicación con tecnologías de última generación para proveer servicios de banda ancha móvil basadas en la tecnología LTE para la banda de frecuencias 880-915/925-960 MHz (banda 8), el cual resultaría acorde con la solicitud de uso de esta banda de frecuencias del espectro radioeléctrico por parte del interesado.

Por otro lado, no se omite señalar que el segmento 896-900/935-939 MHz estaba considerado como una banda propicia para la migración de diversos sistemas de banda angosta que operaban en la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, debido a que el segmento 896-901 MHz en conjunto con el segmento 935-940 MHz cuentan con estándares para la prestación del servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking). Sin embargo, con la solicitud para la implementación del sistema GSM-R en el país, se tuvo que restringir la operación de los sistemas de banda angosta para aplicaciones de misión crítica exclusivamente en la banda 806-814/851-859 MHz.

También, derivado de las acciones de planificación mencionadas en el párrafo que antecede, los segmentos de frecuencias 898.4-901/943.4-946 MHz, podrían ser utilizados para el despliegue de sistemas GSM-R, ya que mediante este tipo de sistemas es posible lograr la intercomunicación entre los trenes y los diversos circuitos instalados a lo largo de toda una vía ferroviaria.

Ahora bien, es importante mencionar que durante los trabajos realizados en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2019 (CMR-19) de la UIT, se analizaron los resultados de los estudios sobre las distintas opciones para mejorar el marco reglamentario internacional del espectro radioeléctrico basándose en la evolución de los sistemas de radiocomunicación, así como en las aplicaciones existentes, nuevas y futuras. En este sentido, es pertinente señalar que las bandas de frecuencias 890-902-MHz y 928-960 MHz no sufrieron modificaciones en cuanto a su atribución durante CMR-19 y no forman parte de los temas que se discutirán para la Región 2, a la que México pertenece, en la próxima Conferencia de 2023, lo cual es un indicativo de que esta banda de frecuencias no es candidata para algún servicio distinto de los que se consideran actualmente, por lo que se prevé que esta tendencia continúe a largo plazo.

En otro orden de ideas, el 23 de octubre de 2019, el Pleno del Instituto aprobó mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/231019/529 los 'Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2019-2024'¹, el cual establece, entre otras cosas, acciones relevantes relacionadas con la presente solicitud, a saber: 'Objetivo 1. Incrementar la disponibilidad de espectro radioeléctrico que promueva el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión', así como a la 'Estrategia 1.1. Aumentar la disponibilidad de espectro radioeléctrico para uso social y público'. De lo anterior se puede observar el propósito de hacer disponible espectro radioeléctrico para el despliegue de sistemas de telecomunicaciones de uso social, como es el caso que nos ocupa.

En este sentido, al contar con bandas de frecuencias que puedan ser empleadas para brindar servicios de telecomunicaciones de índole social, y en el caso particular, para la prestación de servicios de banda ancha, se coadyuvaría a satisfacer las necesidades de espectro radioeléctrico para los fines planteados en el Objetivo 1 de los 'Elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2019-2024'.

¹ Consultable en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pif231019529.pdf>

En virtud de todo lo expuesto anteriormente y en busca de optimizar, así como de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, se considera que el uso de la banda de frecuencias 896-902/941-947 MHz por los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil es consistente con las labores que se están llevando a cabo en este Instituto en materia de planificación del espectro, por lo que no se encuentra inconveniente para que la banda de frecuencias 896-902/941-946 MHz pueda ser empleada bajo un esquema de compartición y coexistencia con los servicios existentes para la prestación del servicio de acceso inalámbrico móvil en zonas rurales o de difícil acceso en regiones geográficas específicas.

No es óbice señalar que, en todo caso, estos sistemas que son objeto de la solicitud, deberán considerar en todo momento la protección a los sistemas o aplicaciones dedicados al control y gestión de tráfico ferroviario, a los servicios móviles aeronáuticos, a los de paging, a las aplicaciones punto a punto o punto a multipunto del servicio fijo, así como a las aplicaciones o sistemas que operen bajo la modalidad de espectro libre, por lo que deberán estar sujetos a la convivencia libre de interferencias perjudiciales y deberán coexistir con los diferentes servicios y aplicaciones mencionados previamente, ya sea en las bandas de interés o en las bandas adyacentes.

2. Viabilidad

*Con base en el análisis previo y desde el punto de vista de planeación del espectro, el uso solicitado dentro de la banda de frecuencias objeto de la solicitud se considera **PROCEDENTE**.*

Lo anterior, sujeto a las condiciones y términos que se indican en el apartado siguiente.

3. Condiciones y términos de uso de la banda de frecuencias

Sin restricciones respecto de las frecuencias solicitadas.

3.1. Frecuencias de operación

En caso de otorgarse la concesión de espectro para uso social y se presentasen interferencias perjudiciales a servicios autorizados previamente en la banda de frecuencias solicitada o en bandas adyacentes, se recomienda el cese inmediato de operaciones en tanto no se reestablezcan las condiciones mínimas que aseguren la protección a los servicios autorizados previamente.

3.2. Cobertura

Sin restricciones respecto a la cobertura solicitada.

3.3. Vigencia recomendada

Sin restricciones respecto a la vigencia.

[...]" (sic)

Por otro lado, y como parte integral de la opinión formulada por la Unidad de Espectro Radioeléctrico, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos emitió el dictamen técnico con oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0380/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, mismo que fue actualizado con el oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0367/2022 de fecha 21 de junio de 2022, el cual señala:

[...]

Observaciones específicas

1. *Atendiendo lo establecido en el dictamen **DG-PLES/040-2021**, la asignación de frecuencias se realiza dentro de los segmentos de espectro: 896-902 MHz/941-947 MHz.*
2. *La cobertura definida en el ANEXO I contempla aquellos municipios listados en el Anexo Único del documento presentado por el solicitante el día 6 de junio de 2022, con folio 021882, asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto.*
3. *Con el presente dictamen, se deja sin efecto el dictamen IFT/222/UER/DG-IEET/0380/2021, previamente emitido por esta Dirección General.*
4. *El presente dictamen se emite atendiendo las disposiciones técnicas aplicables y no prejuzga sobre el cumplimiento o incumplimiento de cualquier otra disposición de carácter legal o administrativa por parte del concesionario u opiniones adicionales que puedan ser emitidas por otras áreas internas del Instituto.*

[...]"

Adicionalmente, como condiciones técnicas de operación para el uso y aprovechamiento de la banda de frecuencias objeto de la Solicitud, se señalaron dentro del citado dictamen, entre otras, las siguientes 1. Uso eficiente del espectro; 2. Frecuencias a utilizar; 3. Cobertura y 4. Potencia.

Por su parte, con oficio DG-EERO/DVEC/025-2021 de fecha 20 de agosto de 2021, la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico, emitió el dictamen correspondiente a la Solicitud en los términos siguientes:

"[...] se determina que el solicitante no pagará una contraprestación por el otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con las porciones normativas transcritas.

[...]

Dictamen.

*Con base en el análisis previo, se determina que **Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.**, no deberá pagar contraprestación por concepto del otorgamiento de una concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social."*

Lo anterior, sin perjuicio del pago de los derechos que establezca la Ley de la materia por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, y con respecto a la opinión no vinculante de la Secretaría que se establece en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, para asuntos como el abordado en la presente Resolución, como se señala en el Antecedente Décimo Quinto de la misma, dicha Dependencia emitió opinión sin señalar objeción respecto a la Solicitud.

Quinto.- Concesión única para uso social indígena. Es importante destacar lo señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en relación con el artículo 75 segundo párrafo de la Ley, el cual establece que se requerirá concesión única solamente cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de espectro radioeléctrico lo requiera. En ese sentido, dicha concesión única se otorgaría en el mismo acto administrativo que la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

Como ya quedó señalado en el Antecedente Quinto de la presente Resolución, el 1 de julio de 2016, el Pleno del Instituto resolvió otorgar a favor de TIC una concesión única para uso social indígena para prestar, sin fines de lucro, cualquier servicio público de telecomunicaciones y radiodifusión, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento, es decir, del 1 de septiembre de 2016. Derivado de lo anterior, y considerando que TIC ya ostenta un título de concesión única para uso social indígena, es viable que el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena que, de ser el caso, se otorgue a favor de TIC quedaría vinculado al título de concesión única antes referido, mismo que habilita a su titular para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, y considerando que la Solicitud cumple con los requisitos técnicos-regulatorios, legales y administrativos previstos en la Ley y los Lineamientos y que además, la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió la opinión correspondiente, la cual es acorde a lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, el Pleno del Instituto estima procedente resolver de manera favorable el otorgamiento de un título de concesión para usar y aprovechar bandas del espectro radioeléctrico para uso social indígena a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción IV, 15, fracción IV, 17, fracción I, 55, fracción I, 75, 76, fracción IV y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracciones I, II, V incisos ii) y iii), IX inciso ix), 6, fracciones I y XXXVIII, 14, fracción X, 32 y 33, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; 3 y 8 de los *“Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, así como lo establecido en el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio*

instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se otorga a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la fecha de su notificación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas dentro de los segmentos de 896-902/941-947 MHz, así como las condiciones, especificaciones técnicas y cobertura se encuentran establecidas en el citado título de concesión y su Anexo.

El servicio de telecomunicaciones autorizado en el título de concesión a que se refiere el presente resolutivo será provisto al amparo del título de concesión única para uso social indígena otorgado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. el 1 de septiembre de 2016.

Segundo.- El Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con base en las facultades que le confiere el artículo 14, fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero anterior, el cual se anexa a la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. el contenido de la presente Resolución y a entregar el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, una vez que sea suscrito por el Comisionado Presidente.

Cuarto.- Inscribese en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado al interesado.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Cumplimiento el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/130722/395, aprobada por unanimidad en la XV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de julio de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

